



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.B.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 926/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada expone que desarrolla sus funciones en las dependencias de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, situadas en el Edificio Iberia y que el 14 de febrero de 2009 sufrió un accidente al colisionar con uno de los bolardos del que no se percató, por estar situado en la acera, colocado a menos de un metro de la puerta de acceso a su centro de trabajo, lo que le produjo diversas lesiones, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL así como la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. El procedimiento se inició el 14 de abril de 2010, con la presentación del escrito de reclamación; posteriormente, el 29 de junio de 2010, se emitió la PR, que fue objeto del Dictamen de forma 628/2010, de 13 de septiembre, por el que se requirió la emisión de un Informe complementario del Servicio y la retroacción del procedimiento para practicar las pruebas propuestas, todo lo cual se ha hecho correctamente.

El 15 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, es de sentido estimatorio, considerando el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la afectada.

2. Ha resultado acreditada la producción del hecho lesivo en la forma referida por la interesada, al igual que la misma prestaba servicio en las oficinas de dicha Consejería, situadas en la mencionada dirección, desde el 1 de octubre de 2007 (página 103 del expediente) y que el bolardo estaba colocado en el lugar del accidente, más de seis años atrás de la fecha de producción del mismo, tal y como afirma la testigo presencial del hecho lesivo propuesta por la interesada, quien es limpiadora de dicho edificio.

En este sentido, dicha fecha no ha sido puesta en duda por la Administración, ni tampoco por la interesada.

Así mismo, sus lesiones se han acreditado mediante la documentación obrante en el expediente, dando la misma su conformidad con la valoración de ellas dada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, fue incorrecto, pues se colocó un bolardo en una zona de paso obligado de los usuarios del edificio público adyacente, constituyendo una fuente de riesgo para los mismos, materializado en este accidente.

Por ello, en este caso existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado; sin embargo, concurre concausa, pues la afectada, cuando se produjo el accidente, llevaba prestando servicio en dicho lugar más de un año, estando allí colocado el bolardo mucho antes de que ella empezara a trabajar en el "Edificio Iberia", por lo tanto, debía conocer la existencia y peligrosa ubicación del bolardo, lo que implica que tenía que extremar las precauciones al salir o entrar en dicho edificio, lo que no hizo.

4. La Propuesta de Resolución, que estima totalmente la reclamación presentada, no es adecuada a Derecho, pues a la interesada, por concurrir su conducta negligente en el acontecer del hecho lesivo, le corresponde un 50% de la indemnización a otorgar, que se debe actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo ser estimada la reclamación parcialmente e indemnizarse a la reclamante según se razona en el Fundamento III.4.